



Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0989/2019

Recomendación 71/ 2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz durante el proceso de notificación de una coincidencia de perfil genético a los familiares de una persona desaparecida

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	19
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	24
RECOMENDACIÓN N° 71/2024	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de agosto del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0989/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 71/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 71/2024**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 26 de septiembre del 2019, V4 interpuso formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado con base en los siguientes hechos:

*“[...] que con fecha tres de mayo del año dos mil once desapareció mi esposo V3, de [...] años de edad, en Real del Oro, entrando al domicilio con violencia un comando armado y llevándose a mi esposo sin motivo alguno, posteriormente a ello me llamaron pidiendo rescate la cantidad de un millón de pesos, únicamente recibí esa llamada y ya no volví a saber nada de mi esposo. Es importante mencionar que no presenté la denuncia en su momento ya que temía por mi integridad y la de mis hijos, haciendo lo correcto en este año y radicándose mi carpeta de investigación en la ciudad y puerto de Veracruz, Ver., radicándose bajo el número [...] **A CARGO DEL LIC. [...]**, posteriormente con fecha veinticinco de septiembre del año en curso recibí la llamada de la Lic. [...] de la Dirección de Servicios Periciales de la Ciudad de Xalapa, Ver; quien me citó a comparecer en dichas oficinas, por lo que así lo hice, recibiendo la atención por parte de los CC. [...], [...], [...], [...] Y [...], quienes me explicaron que derivado de la investigación al procesar e integrar los perfiles genéticos, obtenidos de los familiares a la base de datos con la que cuenta el laboratorio surge un “match” (coincidencia genética) con el cadáver relacionado con la investigación ministerial [...] localizado en el lugar denominado como “barranca grande”, ello en el municipio de Ixhuacán de los Reyes, Ver; señalándome que al solicitar información al departamento de identificación humana se percatan de que **EL CADAVER YA HABIA SIDO ENTREGADO A SUS FAMILIARES**, por lo que se tiene la coincidencia y no se sabe dónde está el cuerpo o quien se lo entregaron, situación que me causa un agravio personal y directo y desde luego vulnera en supremacía mis derechos fundamentales, así como los de mis familiares [...]” (sic).*

7. El 14 de enero del 2021, V4 amplió su queja en los siguientes términos:

*“Que vengo a **AMPLIAR MI QUEJA** en contra de la fiscalía general del estado y de quién o quienes resulten responsables, toda vez que hasta el día de hoy no me han notificado nada acerca de lo que pasó con los restos de mi esposo, y sobre la equivocación que cometieron en la dirección de servicios periciales, al decirme que ni siquiera saben a quién le entregaron los restos...” (sic).*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Dirección General de los Servicios Periciales perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la notificación irregular por parte de la Dirección General de los Servicios Periciales se realizó el 26 de septiembre del 2019 y la queja fue interpuesta ese mismo día.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la DGSP incurrió en irregularidades durante el proceso de identificación y notificación del presunto hallazgo de los restos de V3.
- Determinar si los actos y omisiones cometidas por la DGSP durante el proceso de identificación y notificación del presunto hallazgo de los restos de V3, generó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la solicitud de intervención de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se brindaron diversos acompañamientos a V4 durante las reuniones de trabajo con la DGSP, relativas al presunto hallazgo de los restos de V3.
- d. Se realizó una entrevista de detección de impactos psicosociales a las víctimas indirectas, con la finalidad de identificar el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La DGSP incurrió en irregularidades durante el proceso de identificación y notificación del presunto hallazgo de los restos de V3

b. Los actos y omisiones cometidas por la DGSP durante el proceso de identificación y notificación del presunto hallazgo de los restos de V3, generó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. En este sentido, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

23. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

25. En el presente caso, V3 fue sustraído de su domicilio por un grupo de sujetos armados el 03 de mayo del 2011, situación que fue denunciada por su concubina V4 el 25 de junio del 2019, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

26. El 26 de septiembre del 2019, V4 fue citada en las instalaciones de la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (DGSP), en donde le fue notificada una coincidencia genética entre su concubino V3 y el cadáver 1/6 relacionado con la investigación ministerial [...]. Sin embargo, el personal de la DGSP informó a la quejosa que dicho cuerpo ya había sido reconocido y entregado a sus familiares y que se tenía documentado que las características físicas del cadáver no coincidían con las descritas en el “Cuestionario para Recolectar Datos de Personas No Localizadas” relativo a V3.

27. Cuando ocurrió la notificación referida *supra*, se encontraba vigente el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (PHIDFDP)¹¹. Éste dispone que la notificación de alto impacto emocional es un procedimiento que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público (AMP) para dar a conocer información relevante a las víctimas o personas afectadas respecto a los hallazgos o resultados de la investigación relacionados con la identificación de cadáveres, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa y su respectiva entrega.

28. De acuerdo con dicho procedimiento, la notificación se desarrolla en tres fases: preparación, ejecución y seguimiento. En la fase de preparación, el Personal Especializado en Atención Psicosocial (PEAP) debe establecer contacto inicial con las víctimas a fin de tener una reunión previa con las víctimas.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo. 217.

¹¹ Publicado el 16 de julio del 2018 en el Diario Oficial de la Federación

29. La reunión previa tiene como objetivo: a) comunicar a las víctimas sobre la existencia de evidencia que indica que su familiar fue encontrado sin vida; b) informarles que el AMP debe citarlos para confirmar de manera oficial dicha noticia y presentarles la información que se tiene al respecto; c) preparar a las víctimas para la diligencia tomando en cuenta los escenarios que podrían enfrentar, y d) conocer las condiciones y contexto de las víctimas para anticipar las necesidades de atención que puedan surgir el día de la diligencia.

30. Una vez que se ha llevado a cabo el contacto inicial con las víctimas o personas afectadas, el tiempo máximo estimado para llevar a cabo la notificación será de siete días, el tiempo mínimo puede ser de tres horas. La o el PEAP comunicará al AMP los acuerdos a los que ha llegado con las víctimas o personas afectadas, así como el plan de acción para la prevención de riesgos psicoemocionales, generando para ello el informe correspondiente.

31. Durante la ejecución de la notificación deberán estar presentes: el AMP que coordinará las acciones generales de la notificación; el PEAP que llevará a cabo el proceso de atención y comunicación con las víctimas o personas afectadas; el perito que expondrá los datos científico-técnicos relacionados con el dictamen emitido y responderá las dudas que expresen las víctimas o personas afectadas; y el médico estará pendiente en caso de ser requerida su intervención de acuerdo con las necesidades de las víctimas o personas afectadas, antes, durante o después de la notificación.

32. Las autoridades se reunirán una hora antes de la diligencia, para recibir información por parte del PEAP respecto a los datos obtenidos durante la fase de preparación con las víctimas. Asimismo, los peritos comunicarán cualquier dato relevante respecto al dictamen que darán a conocer o al estado en que se encuentran los restos humanos. Además, el equipo verificará que los datos que se proporcionarán a las víctimas sean correctos y corresponden al caso.

33. En el presente caso, ninguno de los lineamientos establecidos en el PHIDFDP fue observado durante la notificación realizada a V4. En efecto, de acuerdo con el oficio FGE/DGSP/6690/2019, el contacto inicial con la quejosa fue a través del personal del área de identificación humana de la DGSP y no por parte de PEAP, tampoco hubo una reunión previa con las víctimas indirectas.

34. Asimismo, esta CEDHV observa con preocupación que de conformidad con los datos asentados en la minuta de fecha 26 de septiembre del 2019, durante la diligencia de notificación no se encontraba presente ni el AMP a cargo de la Carpeta de Investigación [...] ni el AMP responsable de la investigación

ministerial [...] y, a pesar de tratarse de una notificación de alto impacto, de acuerdo con el PHIDFDP, tampoco se encontraba presente PEAP.

35. Así pues, en la diligencia únicamente participaron servidores públicos de la DGSP y personal de esta CEDHV. Éstos últimos en atención a la solicitud de acompañamiento planteada por V4.

36. Derivado de lo anterior, este Organismo Autónomo pidió un informe a la FGE a fin de que la DGSP especificara qué lineamientos implementaron para llevar a cabo la notificación materia de la presente queja. En respuesta, mediante el oficio FGE/DGSPERLES/I.H./1662/2019, el titular de la DGSP señaló que: *“las notificaciones para este tipo de casos en esta Dirección General de los Servicios Periciales se ha regido bajo las normas del “PROTOCOLO PARA LA NOTIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE RESTOS DE PERSONAS NO LOCALIZADOS EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS Y CADEREYTA, NUEVO LEÓN”, sin embargo [...] el proceso de notificación oficial no se llevó a cabo bajo los criterios establecidos por darle prioridad al derecho a la verdad y a la justicia y brindarle en tiempo y forma la información a los familiares”.*

37. Si bien la autoridad intentó justificar su omisión de apearse a los lineamientos en aras de “garantizar” el derecho a la verdad de las víctimas indirectas, no debe soslayarse que el derecho a la verdad debe hacerse efectivo a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces¹². Bajo esta lógica, el procedimiento de notificaciones de alto impacto fue desarrollado tomando en consideración que la información que se comunica a las víctimas o personas afectadas puede resultar dolorosa y generar afectaciones físicas y psicológicas; por lo que al apartarse de dicho procedimiento deliberadamente, se violó el derecho a la verdad de las víctimas indirectas de la desaparición de V3.

38. Adicionalmente, se debe considerar que el derecho a la verdad implica que las víctimas reciban información específica sobre los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos¹³. Esto tampoco ocurrió, pues la DGSP dio a V4 diversas versiones, inconsistentes entre sí, respecto de la coincidencia genética entre su concubino V3 y el cadáver 1/6 relacionado con la investigación ministerial [...].

¹² Artículo 7, fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹³ Artículo 17 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

39. Dentro de la diligencia de notificación de fecha 26 de septiembre del 2019, el personal de la DGSP informó a V4 que la identificación se dio a partir del descubrimiento de fosas clandestinas localizadas en el Predio “La Guapota”. Al respecto, se indicó a la quejosa que se realizó un plan de intervención con el fin de procesar los hallazgos y se estableció que se realizarían búsquedas prioritarias, iniciando con aquellos casos en donde las personas hayan desaparecido en zonas aledañas al Predio “La Guapota”.

40. La DGSP explicó a la quejosa que se planificaron jornadas de toma de muestras de genética para familiares de personas desaparecidas en la Ciudad de Cardel, Veracruz; y que dentro de dichas jornadas se tomaron las muestras de referencia de los familiares de V3, los cuales, al ser procesados, dieron una coincidencia genética.

41. Dentro de su informe, el titular de la DGSP indicó que dentro de los contextos de identificación como el del presente caso, la DGSP se regía por los lineamientos establecidos en el “Protocolo para la notificación de identificación de restos de personas no localizados en San Fernando, Tamaulipas y Cadereyta, Nuevo León” (Protocolo de Identificación), mismo que fue diseñado con la finalidad de identificar y determinar la causa de muerte de diversos restos ubicados en Fosas Clandestinas que pudieran estar relacionados con homicidios de migrantes.

42. Según el Protocolo de Identificación, el proceso de identificación se divide en 5 fases: a) documentación y análisis de toda la información forense; b) comparación de información post mortem obtenida del análisis forense de los restos con la información presente en los bancos forenses, información ante mortem e informes genéticos de sus familiares; c) toma de muestras genéticas con fines de identificación; d) elaboración y entrega de dictámenes en los casos en los que se hayan concluido las identificaciones y; e) recomendaciones de las acciones de seguimiento que deben desarrollarse para avanzar en los procesos de identificación de los restos que no se logren identificar bajo el Protocolo de Identificación.

43. Dentro de la fase de documentación se debe recopilar toda la información necesaria para realizar el proceso de identificación que incluya todos los dictámenes forenses: diligencias de levantamiento de restos, autopsias, dictámenes forenses en odontología, antropología, genética, dactiloscopia y cualquier otro; autopsias de los restos recuperados, odontogramas, electroferogramas, entre otros.

44. En la fase de comparación, se deberá correlacionar la información forense que se tenga de la persona desaparecida con la información forense que se tenga de los restos no identificados.

45. El Protocolo de Identificación dispone que los resultados deben ser notificados directamente a los familiares de las víctimas por medio de una “Comisión Forense” en presencia del ministerio público. La Comisión Forense deberá explicar detenidamente el proceso de identificación de forma tal que las víctimas reciban información clara, precisa y con un lenguaje entendible.

46. El hecho de que la DGSP tampoco haya observado las disposiciones establecidas en el Protocolo de Identificación, mismo que el titular de dicha Dirección reconoció como aplicable, tuvo como consecuencia que se diera información parcial y contradictoria a la quejosa, vulnerando su derecho a la verdad.

47. En efecto, en un primer momento, en fecha 26 de septiembre del 2019, se informó a la quejosa que existía una coincidencia con el perfil genético de un cadáver que ya había sido identificado y entregado a sus familiares, y respecto del cual se tenía documentado que las características físicas no coincidían con las de V3. En dicha reunión la DGSP se comprometió a la búsqueda y localización del cadáver con el que se había realizado la confronta, precisando que de ser necesario se llevaría a cabo un proceso de exhumación.

48. Seguidamente, el 04 de marzo del 2021, la DGSP explicó a la quejosa que la irregularidad se cometió en la trazabilidad de las muestras, toda vez que se recibió el cadáver y el genetista tomó la muestra de ADN de éste pero existió un error en el etiquetado, es decir, en el nombre que le pusieron a la muestra. En dicha reunión la DGSP afirmó de nueva cuenta que el cadáver de V3 había ingresado a la DGSP, desde donde se tomó la muestra que arrojó la coincidencia pero que continuaban con los trabajos de búsqueda y localización de éste.

49. Finalmente, el 15 de junio del 2021, la DGSP informó a V4 que la coincidencia genética entre su concubino V3 y el cadáver 1/6 relacionado con la investigación ministerial [...], derivó de un raspado de uñas realizado al cadáver 1/6, sin que se tuviera documentado que en algún momento el cadáver de V3 hubiera ingresado a la DGSP.

50. De acuerdo con el informe XAL-I-2125/2021, de fecha 06 de julio del 2021, la DGSP arribó a la conclusión de que la coincidencia genética derivó de un raspado de uñas realizado al cadáver 1/6, tras una búsqueda minuciosa en los registros de la DGSP relativos a cadenas de custodias, electroferogramas y el libro de control de muestras.

51. La DGSP destacó que después de contrastar toda la información forense disponible, únicamente se encontró registro de la toma de muestras y electroferogramas de los indicios señalados como: Hisopo con sangre, mano derecha, cuerpo #1, número asignado 320/12 e hisopo con sangre, mano izquierda, cuerpo #1, número asignado 321/12. Estas dos muestras corresponden a los indicios biológicos levantados mediante un hisopado en las uñas de ambas manos del cuerpo 1.

52. Respecto de la tercera muestra correspondiente a hisopos con sangre cuerpo #1, XY, número asignado 322/12, que se refiere a la muestra de referencia del cuerpo 1, no se localizó electroferograma que permita evidenciar que se obtuvo el perfil genético de dicho cuerpo, por lo que los peritos de la DGSP concluyen que no se obtuvo un perfil genético del cuerpo.

53. Así pues, resulta evidente que, si la DGSP no hubiera eludido el procedimiento que señala el Protocolo de Identificación, el cruce de información se hubiera realizado de forma previa a la notificación garantizando que V4 tuviese información específica y puntual respecto a la coincidencia de perfil genético de su esposo.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V3 derivado de la actuación negligente de la DGPS

54. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹⁴.

55. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁵.

¹⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

56. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

57. El hecho de que la FGE, a través de la DGSP, no cumpliera con los lineamientos establecidos en el PHIDFDP ni el Protocolo para la notificación de identificación de restos de personas no localizados en San Fernando, Tamaulipas y Cadereyta, Nuevo León, durante el proceso de notificación de fecha de los restos de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares¹⁷.

58. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V4, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

59. En este sentido, V4 compartió las sensaciones que le generó la primera notificación, en donde le mencionaron el surgimiento de una coincidencia genética y posteriormente el desconocimiento de la localización del cuerpo de su esposo: *“Fue una experiencia muy fuerte para mí, porque yo no me esperaba esto, a mí me llaman y me dicen que tenía que acudir nada más, no me dicen si tenía que llevar acompañamiento si tenía que llevar a alguien para que me apoyara, me voy y este pues me dan la noticia, la notificación de que había un match (...) me la da la licenciada [...] y la licenciada [...] y estaba presente el doctor [...], son los que me dan la notificación (...) esa notificación me la dieron muy mal no supieron pues darme la noticia adecuada que se le debe dar yo siento que, a una víctima, no es así como que -ahí te va de sopetón-, yo siento que eso también les falta que, que tengan cómo que más empatía con el dolor de uno...no sé explicarme que podrían ellos hacer para que pudieran empatizarse con uno (...) No (no hubo psicólogos), no (no hubo médicos) (...) cómo un balde de agua fría se imagina recibir esa noticia y así nada más de sopetón [...] me sentí muy mal (sic)”*.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹⁷ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

60. Además, la quejosa refirió que sintió [...] al notar que no realizan su trabajo adecuadamente, pues no le encontró sentido alguno a lo que le estaban tratando de comunicar: *“fue [...] que me dio porque cómo es posible que, que ahora está desaparecido cómo es posible que se lo pudieron dar a alguien más no, o sea, no hacen su trabajo es un [...], pero pues también ahora cómo de coraje porque ahora no saben, no saben que fue de él (sic)”*.

61. Aunado a lo dicho, V4 señaló que la ausencia de su esposo V3, por los primeros hechos victimizantes, se anudó a un segundo pensamiento de pérdida, debido a que le informaron nuevamente que desconocían dónde se encontraba el cuerpo de su esposo: *“la pérdida de un desaparecido pues es, y aparte desaparece y ahorita me dicen que es cómo, que otra desaparición ¿no? pues porque no saben dónde está (sic)”*.

62. V4 narró que a raíz de esta primera notificación su vida cambió: *“ya mi vida ya no es la misma, ya no soy la misma (sic)”*. Asimismo, señaló que se desencadenaron pensamientos enfocados en que V3 fue entregado a otra familia: *“El match que salió, ese cuerpo fue entregado ya, entonces quiere decir que, si ese era mi marido se lo dieron a otro, y así se fueron, dándole uno a diferente familia, cambiado (...) sí, no, no, no, hicieron conmigo o han hecho conmigo lo que han querido [...] “No después de la noticia ya mi vida cambio mucho porque, cómo le [...] (sic)”*.

63. Las situaciones emocionales narradas, se suman al proceso de incertidumbre que la autoridad le ha hecho pasar a raíz de la primera notificación de coincidencia genética de su esposo, señala que su estado de ánimo está encaminado a [...]: *“Como 5 veces he ido a Servicios Periciales (...) no, no he tenido ninguna, no, ninguna respuesta (...) pues me siento pues [...], mi estado cambió mucho, me siento [...], porque quedé igual, quedé en lo mismo, no sé qué, o sea, mis dudas de qué pasó, o sea, ¿por qué primero me dicen que sí? luego me dicen que no, luego me vuelven a decir que sí, luego que no saben, o sea (...) de mi [...] y que yo quiero [...] [...] porque [...] de, no sé porque me vengan esos episodios, porque son por rachas que me vienen, este de que yo quisiera [...], de que me acuerdo, de que me acuerdo de ¿dónde está? Si, ya no sé dónde está ahora [...] “que del cuerpo uno de seis que ahora de las uñas fue y pues yo también hay veces me pregunto qué ¿cómo fue? o sea ¿cómo le sacaron el ADN de las uñas? si yo he escuchado que de esa forma no se saca ¿no? cuando son levantamientos, no sé, a lo mejor estoy mal, pero he escuchado que no se sacan de ahí, que se sacan del cabello, que, de la dentadura, que no sé, de los huesos o algo así, ¿cómo fue posible que a él se lo sacaron de las uñas? ¿no? o sea, cómo que no es lógico ¿no? (...) también esa es mi duda, porque yo digo -bueno ¿cómo se lo sacaron? pues*

¿cuánto tiempo dura el ADN en las manos? mi marido desapareció del 2011 y el cuerpo lo encontraron hasta el 2012 (sic)”.

64. Ahora bien, es importante mencionar que, una vez que V4 se percató que no había personal capacitado para la atención emocional que necesitaba mientras realizaban la notificación genética y la muestra de fotografías, la autoridad le ha provocado sentimientos de coraje, tristeza y burla hacia su persona, de tal manera narró que percibió que no hay preocupación alguna por realizar su trabajo de forma correcta y no existe empatía hacia el dolor que representa para ella tener a un familiar desaparecido: *“[...] porque no hay nada, no brindan eso que uno necesita, ellos juegan con nosotros, hacen lo que quieren con nosotros, ¿por qué? porque uno no sabe, por eso ellos hacen lo que quieren con uno (...) porque ellos no han pasado por eso, ellos no sienten lo que uno siente porque ellos nunca lo han pasado, por eso ellos no se preocupan por uno (...) No, no fue el trato adecuado, porque en primera las noticias te las dan como al ahí se va, como venga, o sea, no te la barajan, te la dan así de sopetón y ellos no saben, ellos no saben cómo nosotros vamos (sic).*

65. La información proporcionada por el personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales colocó a V4 como transmisora de información hacia su hija e hijos. Al respecto indicó que en un primer momento, al mencionarles lo comunicado por la Fiscalía, observó en V1 llanto, no obstante, a pesar de ello, narró que es V1 una de las principales personas que impulsa su búsqueda de justicia: *“yo se las dije cuando llegue a la casa, pues no soy psicóloga, no sé cómo decirles yo simplemente llegué y así como a mí me lo dijeron, así llegué yo y se los dije la niña se puso a chillar (...) empezó a llorar, que siguiera buscando, como que ella es la echa la porra (...) de que -mamá búscalos, sí lo vas a encontrar mamá- (...) la niña también igual no quiere ir a la escuela se pone a llorar, nada más quiere estar encerrada, no quiere salir (sic)”.*

66. En relación a su hijo V5, indicó que posterior a la noticia percibió que éste se aisló y comenzó a tener respuestas [...] hacia su entorno: *“Él [...]”*. Por otro lado, mencionó que V2, trató de darle sentido a la situación en la que se encontraban, cuestionando el clima emocional del núcleo familiar: *“(...) el más pequeño, cómo esta pequeño nada más me pregunta que - ¿porque lloran mamá? ¿porque lloran? (sic)”.*

67. Más adelante refirió que, durante la segunda comparecencia, en donde le mostraron fotografías que indicó no eran las mismas que había observado en la primera notificación, sintió [...]. Además, narró que no saben hacer el trabajo que les corresponde, situación que se anuda al sentimiento de desconocer

cómo actuar o defenderse de las actuaciones de la autoridad “[...] es lo que me genera todo esto, me genera [...] al ver que las autoridades no hacen su trabajo, no cumplen con lo que deben de hacer es lo que me genera, mucha [...], porque no saben hacer su trabajo y pues nosotros cómo víctimas muchas veces que no sabemos cómo defendernos, no sabemos, a lo menos yo no sé cómo defenderme en esos aspectos, este y luego a uno las toman cómo - ¡ay no sabe! o esto y pues si la verdad me da mucho coraje mucha rabia (sic)”.

68. Por otro lado, V4 indicó que durante esta comparecencia tuvo una sensación de desconfianza profunda en la autoridad “*Que ya se están haciendo su película, que ya me están tomando de loca, que ellos se están lavando las manos (...) no pues ya ahí me dio para abajo, ya ahí ya fue lo último que me pudieron hacer (...) aquí yo ya no confié de por sí ya en la segunda yo ya había dejado de confiar en ellos ya en esta ya de plano ya no confié, porque aquí ya ahora ellos ya se están armando o armaron una película en la que ya dicen que ahora fue de las uñas del individuo del primer individuo (sic)*”. Además, comenzó a hacerse preguntas sin obtener respuestas concretas y claras por parte de la Fiscalía, en este entonces, también señaló que se sintió confundida “*(...) ¿o mi marido lo explotaban para algo? o ¿forcejeo con esa gente? ¿o qué? o sea, también es otra que, también ahí yo digo -bueno, todas esas dudas nunca me las aclararon- (...) si está ya la última, de plano es la que me mató porque ahí si ya no sé, estoy confundida, ya no sé qué pasó, me hago muchas preguntas y no hay respuesta de nada de eso, ya pasaron tantos, ya pasaron dos años y nada, no hay respuesta no me dicen nada (sic)*”. -----

69. De otra parte, V4 indicó que una vez que la autoridad le proporcionó la información, relató sensaciones de [...] en el núcleo familiar e incluso, ante esta situación, surgieron pensamientos encaminados a realizar acciones de búsqueda para localizar a V3: “*Ya también están confundidos, ya este, ya no saben qué, ya no saben también cómo y dónde quedó me preguntan -mamá ¿y si buscamos este Ixhuacán de los Reyes y vamos? Vamos allá- -no hija, no podemos ir- -sí mamá, buscamos esta dirección y vamos, vamos a ver- o hasta me han llegado a decir -que te digan mamá a quién se les entregó el cuerpo, a qué familia se le entrego y vamos hasta donde este, ese ha de ser mi papá, o sea, también ellos están confundidos, pero a pesar de que están confundidos ellos quieren llegar hasta ahí, hasta donde esa familia (...) a pesar de que están chicos ellos no se dan por vencidos (...) y mi compañero también me dice él, me dice también -que te digan y vamos, vamos a platicar con esa familia, si las autoridades no saben nosotros investigamos vamos e investigamos cómo lo identificaron que te digan, que te comenten cómo fue que lo identificaron a lo mejor algo te pueden decir-, o sea mis hijos y él están también confundidos pero desesperados por encontrarlo (sic)*”.

70. La quejosa indicó que desearía no comentarles a sus hijos lo que ocurre en las comparecencias, por temor a infringirles dolor al transmitirles la información; sin embargo, indicó que su núcleo familiar le realiza preguntas cada vez que llega a casa: *“ya no quiero pasarles ese daño y ese dolor a mis hijos, de todo esto que están haciendo (...) se lo hacen las autoridades, pero pues también ya no quiero yo pasárselo, o sea, ser la segunda que se los esté pasando[...] mis hijos yo les platico, les platico porque llego a casa y ellos me dicen -mamá ¿ya lo encontraste? - y pues les platico (sic)”*.

71. Es importante tener en cuenta que el primer hecho victimizante al que se sometió el núcleo familiar causó daños indiscutibles, sin embargo, la ineficiencia por parte de la Fiscalía, concerniente, en un primer momento, a no tener certeza de lo que ocurrió con la víctima directa, las versiones o explicaciones posteriores respecto de la coincidencia genética en la Dirección General de los Servicios Periciales y la inexistente atención psicosocial, que les imposibilitó contar con herramientas para afrontar la posible verdad de los hechos, han trastocado indiscutiblemente el impacto de la impunidad¹⁸ en el núcleo familiar.

72. Lo anterior, ha desencadenado que una de las posibles formas de afrontamiento sea buscar justicia: *“ya que ellos no lo localizan pues yo quiero, de la desesperación pues yo quiero hacerlo según yo, yo lo quiero hacer más rápido (sic)”*. Además, a raíz de no tener la certeza de que el cuerpo de su esposo haya pasado por las oficinas de la DGSP y la ineficacia de la Fiscalía por aclarar la situación; ha emprendido acciones de búsqueda para dar con la localización pronta de su esposo, al respecto señaló: *“ahí en periciales ya no confío que sí esté ahí, que sí haya pasado por ahí, que ellos de por sí ya me dijeron que por ahí no paso, porque o sea ya ni saben, entonces por eso yo hago eso (...) Sí, sí, yo voy a seguir buscándolo hasta no encontrarlo, hasta traerlo a casa de nuevo, así es, esa fue mi promesa que yo le hice, que yo algún día lo iba a volver a traer a mi casa de nuevo y así lo voy a hacer”* (sic).

73. En relación a sus hijos, la quejosa indicó que percibe en ellos sentimientos de [...] y en ocasiones lo relaciona con un derrumbe emocional, situaciones que la han obligado a ocultar sus periodos de llanto pues opina que si la observan en esas condiciones, ellos también decaen: *“luego yo le digo a mi hija, porque me dice luego se pone triste y eso, le digo -mami, este fue el camino que nos tocó y tenemos que seguirlo- porque luego ellos se derrumban, yo no lloro enfrente de ellos porque no me gusta que me*

¹⁸ Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. Pág. 185. “La permanencia de la impunidad tras violaciones graves de los derechos humanos, dificulta una resolución saludable de las heridas psíquicas y de las múltiples pérdidas de las víctimas; en particular, del trabajo de duelo, alterando sus proyectos vitales y los de sus descendientes”.

vean derrumbada, porque como yo siempre he dicho ahora yo soy el pilar de esta casa, no hay nadie más y tengo que ser fuerte por ellos, porque si yo me derrumbo ellos también”.

74. Además, V4 manifestó que posterior a la primera notificación percibió en su hija V1 [...]: *“(...) después de esta notificación, desde la primera, [...], porque eso me decía, - mamá te voy a sacar adelante, vas a ver cuando me veas llegar, yo te voy a sacar de pobre, tú vas a tener dinero, yo te voy a sacar-, -sí hija, sí- (sic)”.*

75. Ante la negligencia de la autoridad por no darle una respuesta eficiente y congruente que abone a disminuir el estado de incertidumbre en el que vive, la quejosa manifestó que percibe que la Fiscalía quiere plantearle un nuevo escenario para desatenderse de la situación: *“Que se quieren lavar las manos conmigo y darme cualquier cuerpo y ya -ten-, porque ahorita eso es lo que hizo, aquí ya dice que me parece que no sabe que pasó, ya, se quieren lavar las manos en este documento que me trajeron, ahí se quieren lavar las manos, ya no sabe qué decir, nada más jugó, jugó (...) Ahora resulta que no ha pasado por ahí, resulta que dice el Doctor [...] que no ha pasado ese cuerpo por esta, por la forense de acá no ha pasado, entonces - ¿cómo? Si no ha pasado, ¿porque primero me dicen que sí? – Resulta que no ha pasado por aquí” (sic).*

76. Finalmente, V4 relató que después de la experiencia con la Fiscalía cambió totalmente la confianza en las autoridades del Estado: *“no sirve, no saben hacer su trabajo, sí, porque la primera (comparecencia) pues si tenía yo confianza en que me iban a este pues a dar una respuesta y me salen con esto, la verdad ya no les tengo confianza a ninguna autoridad porque la verdad no hace su trabajo cómo lo deben de hacer (...) “ya no confío ni en ellos, ya en ninguna autoridad confió, porque no hacen su trabajo cómo debe de ser (...) la verdad yo no confió ni en los policías que andan ahí, porque yo siento que ellos andan nada más viendo a ver qué, qué se van a llevar o que...” (sic).*

77. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V4, V5, V1 y V2 han enfrentado un proceso de victimización secundaria derivado de la actuación inadecuada y deficiente de la FGE, generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y la atención recibida.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

78. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho

suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

79. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

80. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V4, V5, V1 y V2, por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

82. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

83. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las gestiones emprendidas ante la FGE para la atención de su caso.

Compensación

84. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; ---*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

85. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

86. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

87. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

88. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

89. De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4, V5, V1 y V2 han experimentado sentimientos de tristeza, coraje, incertidumbre e impotencia derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un daño moral que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

91. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

92. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer

sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la FGE.

93. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de la FGE deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvieron conocimiento de los hechos.

94. De determinarse que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas.

95. En caso de que ya existan procedimientos substanciados por los mismos hechos, éstos deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

96. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

97. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

98. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos; así como en relación a las obligaciones establecidas en el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en especial, lo relativo al procedimiento de notificaciones de alto impacto.

99. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

100. Esta Comisión se ha pronunciado anteriormente sobre la importancia del respeto a los procedimientos forenses en casos de personas desaparecidas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 32/2019, 24/2023 y 032/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

101. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 71/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4, V5, V1 y V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

En caso de que ya existan procedimientos substanciados por los mismos hechos, éstos deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos responsables de los hechos materia de la presente Recomendación en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos; así como en relación a las obligaciones establecidas en el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en especial, lo relativo al procedimiento de notificaciones de alto impacto.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4, V5, V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 110).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ